

del divorcio que se le asigne la guarda y custodia de dicho hijo menor, interesando que el padre abone en concepto de pensión alimenticia para su hijo menor la cantidad de 300 euros mensuales, así como que visto que el demandado dejó de asumir sus obligaciones como padre actuando como si su hijo no existiera desde el año 2.007 solicita que en este momento no se le ha de otorgar un régimen de visitas y subsidiariamente interesa que de fijarse el mismo se llevara a cabo en el Punto de Encuentro Familiar de la Ciudad bajo la supervisión de profesionales, por lo que mediante la presente resolución y habiendo un hijo menor del matrimonio procede pronunciarse sobre las medidas solicitadas.

1.- Patria potestad y Guarda y custodia del hijo menor. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 92.6 del Código Civil en todo caso, antes de acordar el régimen de guarda y custodia, el Juez deberá recabar informe del Ministerio Fiscal, y oír a los menores que tengan suficiente juicio cuando se estime necesario de oficio o a petición del Fiscal, partes o miembros del Equipo Técnico Judicial, o del propio menor, valorar las alegaciones de las partes vertidas en la comparecencia y la prueba practicada en ella, y la relación que los padres mantengan entre sí y con sus hijos para determinar su idoneidad con el régimen de guarda.

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que la demandante lleva un tiempo separada de hecho de su marido, pues manifiesta que en el año 2.007 cuando su hijo contaba con tres meses de edad se fue de casa sin saber nada de él desde dicha fecha y que desde entonces el menor vive con ella, hecho que no ha sido desvirtuado al no comparecer al acto del juicio el demandado y ante la ausencia de indicio alguno probado de que la atribución a la madre suponga algún perjuicio para dicho menor, siendo el interés que prevalece en estos casos la protección de éste y teniendo en cuenta que la medida que se acuerde debe velar por la estabilidad y el bienestar del mismo, procede otorgar la guarda y custodia del menor Anas Mohamed Karroum a la madre, debiendo ser la patria potestad compartida por ambos progenitores.

2.- En cuanto al Régimen de visitas: Con arreglo al art. 94 del Código Civil, el progenitor que no tenga

consigo a los hijos menores o incapacitados gozará del derecho de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía. No obstante lo anterior, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el presente supuesto y que no han quedado desvirtuadas de contrario al no comparecer al acto del juicio el demandado, es decir, que el padre abandonó el domicilio conyugal cuando el hijo no contaba con un año, no existiendo ningún tipo de relación entre ellos desde entonces circunstancia ésta de la que cabe presumir la carencia de vínculo de afectividad entre padre e hijo, y atendiendo al interés superior del menor, esta Juzgadora considera que atendiendo a dichas condiciones no procede en el momento actual fijar ningún régimen de visitas a favor del padre, y ello sin perjuicio de que el progenitor masculino pueda solicitar dicho derecho en el momento que lo considere oportuno fijándose entonces, de resultar ello procedente, un régimen adecuado a las circunstancias que concurren.

3.- En cuanto a la Pensión de alimentos, ha de recordarse que el deber de dar alimentos es de derecho natural siendo una de las obligaciones de mayor contenido ético del ordenamiento jurídico, deber que resulta por modo inmediato del hecho de la procreación y es uno de los contenidos ineludibles de la patria potestad y mientras el hijo sea menor de edad, la obligación alimentaria por parte de los progenitores existe incondicionalmente (sentencia de ésta misma Sección de fecha 21 de septiembre de 1998).

Asimismo, con arreglo al art. 93 del Código Civil, el Juez, en todo caso, determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento. El art. 146 C.c. establece que la cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe.

En el presente supuesto, a la vista de que se carece de prueba alguna sobre los ingresos de los progenitores a fin de poder establecer la pensión